



Resolución Sub-Gerencial

Nº 016 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. Nº 92278-2015 tramitado por la EMPRESA DE TRANSPORTE TURNEE SRL, sobre sustitución de flota para la prestación de servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- A través del Expediente indicado en el visto, de fecha 13-11-2015, la EMPRESA DE TRANSPORTE TURNEE SRL, con RUC Nº 20455935173, representada por su Gerente General señor Juan LLallacachi R., solicita habilitación vehicular de las unidades de placas V9Q-958 (2014) y V8N-963(2013) en sustitución de los vehículos de placas V8I-968(2012) y V7O-957(2013) y la habilitación de conductores, en el servicio de transporte regular de personas ámbito regional en la ruta Arequipa – Camaná y viceversa, otorgado con la Resolución Sub Gerencial Nº 043-2015-GRA/GRTC-SGTT, para lo cual presenta la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

SEGUNDO.- El artículo 56º de la Ley Nº 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

TERCERO.- Asimismo, el artículo 25º numeral 25.1.1 del D.S. 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transportes y sus modificatorias, prescribe que. “*La antigüedad máxima de acceso al servicio será de tres (3) años, contados a partir del 1º de Enero del año siguiente al de su fabricación*” y el artículo 29º de la misma norma señala los requisitos para la habilitación como conductor del servicio de transporte terrestre.

CUARTO.- Que, el numeral 64.2 del artículo 64º del citado Reglamento Nacional de Administración de Transportes, establece que luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares **por incremento o sustitución** de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral 64.1 que indica que los vehículos de categoría M2 que de manera extraordinaria se habiliten sólo podrán prestar servicios en la ruta a la cual han sido asignados, no pudiendo ser empleados en la prestación del servicio en cualquiera de las rutas autorizadas al transportista.

QUINTO.- Asimismo, el artículo 2º numeral 2.3 de la Ordenanza Regional Nº 153-AREQUIPA, modificada por la Ordenanza Regional Nº 220-AREQUIPA, prescribe que procede la sustitución de flota con una capacidad superior a la del vehículo que se sustituye, agregando que la capacidad del vehículo sustitutorio en ningún caso será menor a quince asientos sin contar el del piloto ni asientos rebatibles.

SEXTO.- Mediante Resolución Sub Gerencial Nº 043-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 26-01-2015, modificada por la Resolución Sub Gerencial Nº 176-2015-GRA/GRTC-SGTT del 31-03-2015, se otorga a la EMPRESA DE TRANSPORTE TURNEE SRL, autorización de renovación para prestar servicio de transporte interprovincial de pasajeros de ámbito regional para la ruta Arequipa – Camaná y viceversa, al amparo de la Ordenanza Regional Nº 153-AREQUIPA y sus modificatorias Ordenanzas Nos. 220-AREQUIPA y 238-AREQUIPA, por el plazo de un año computado del 26-01-2015 al 26-01-2016, con una flota vehicular de once unidades, estando dentro de su flota los vehículos de placas V8I-968(1012) y V7O-957(2013), .

SÉTIMO.- Al respecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 24 de Noviembre del 2015 publicada en el diario oficial El Peruano el 02-12-2015, recaída en el Exp. N° 00001-2013-PI/TC, si bien declara INCONSTITUCIONALES los artículos 3, 4 y 5 de la Ordenanza Regional 153-Arequipa y por conexidad, el artículo 1 de la Ordenanza Regional 220-Arequipa, sin embargo, en su considerando 38. Respecto a los EFECTOS DE LA SENTENCIA, señala textualmente: “*De otro lado, el artículo 204 de la Constitución establece que la norma declarada inconstitucional quedará sin efecto al día siguiente de su publicación. A su vez, el mismo dispositivo prevé que la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional en todo o en parte no tiene efecto retroactivo*”. (El resaltado es agregado).

OCTAVO.- En ese marco, la naturaleza jurídica del principio de irretroactividad es la premisa según la cual, **en la generalidad de las circunstancias se prohíbe**, con base en la preservación del orden público y con la finalidad de plasmar la seguridad y estabilidad jurídicas, **que una ley (en este caso**



Resolución Sub-Gerencial

Nº 016 -2016-GRA/GRTC-SGTT

sentencia) tenga efectos con anterioridad a su vigencia, salvo circunstancias especiales que favorezcan, tanto al destinatario de la norma como a la consecución del bien común, de manera concurrente.

NOVENO.- En tal sentido, siendo que la sentencia de inconstitucionalidad tiene efectos hacia el futuro, no les alcanza a los transportistas a quienes se les ha otorgado sus autorizaciones con anterioridad al 02 de Diciembre del año en curso al amparo de dichas Ordenanzas Regionales cuando se encontraban vigentes, y como lógica consecuencia resulta procedente amparar las solicitudes de sustitución de flota, que no es otra cosa que reemplazar una unidad vehicular que ya se encontraba habilitada antes de la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad emitida por el Tribunal Constitucional (02-12-2015), con otro vehículo, todo ello hasta la fecha de vencimiento del plazo de la autorización, fecha en la cual quedará extinguida de pleno derecho dicha autorización.

DÉCIMO.- Por lo que, producto de la evaluación realizada al expediente referido se tiene que, en aplicación estricta del Art. 204 de la Constitución Política del Estado, la transportista cumple con los requisitos establecidos en la Ordenanza Regional Nº 153-AREQUIPA modificada por las Ordenanzas Regionales Nº 220-AREQUIPA y 238-AREQUIPA, en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, así como el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa, para obtener la habilitación vehicular, vía sustitución de flota y la habilitación de conductores.

DÉCIMO PRIMERO.- Son aplicables al presente caso, los principios de presunción de veracidad, de informalismo y de privilegio de controles posteriores establecidos en la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y el Informe Nº 316-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ordenanza Regional Nº 153-AREQUIPA modificada por las Ordenanzas Regionales Nos. 220, 238 y 242-AREQUIPA, el D.S. Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, Ordenanza Regional Nº 101-AREQUIPA modificada por la Ordenanza Regional Nº 239-AREQUIPA, y la Ordenanza Regional Nº 130-AREQUIPA; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar procedente la solicitud de la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURNÉE SRL**, con RUC Nº 20455935173, representada por su Gerente General don Juan LLallacachi Rimache, autorizando la **habilitación de los vehículos de placas V9Q-958(2014) y V8N-963(2013) en sustitución de los vehículos de placas V8I-968(2012) y V7O-957(2013)** y la habilitación de conductores, en la prestación del servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, en la Ruta: **Arequipa – Camaná y viceversa**, conforme a la autorización de renovación otorgada con la Resolución Sub Gerencial Nº 043-2015-GRA/GRTC-SGTT del 26-01-2015 y su modificatoria Resolución Sub Gerencial Nº 0176-2015-GRA/GRTC-SGTT del 31-03-2015, de la autorización primigenia otorgada con Resolución Sub Gerencial Nº 1890-2013-GRA/GRTC-SGTT del 26-11-2013, quedando el artículo primero de acuerdo al siguiente detalle, por tanto expídense la respectiva Tarjeta Única de Circulación de cada vehículo:

RAZÓN SOCIAL	EMPRESA DE TRANSPORTE TURNÉE SRL
MOTIVO	Sustitución de flota
MODALIDAD	Servicio regular
AMBITO DEL SERVICIO	Regional
RUTA	Arequipa – Camaná y viceversa.
ITINERARIO	Arequipa, Uchumayo, Km. 48, Cruce La Joya, Cruce Sta. Rosa, Víctor, Tambillo, el Alto, Cruce Corire, Aplao, La Punta, Camaná.
FRECUENCIAS	Diez (10) diarias en cada extremo de la ruta.
HORARIOS DE SALIDA	De Arequipa: 4:45, 5:45, 6:45, 7:45, 9:45, 10:45, 11:45, 12:45, 13:45 y 17:45 horas. De Camaná: 4:45, 5:45, 6:45, 7:45, 9:45, 10:45, 11:45, 12:45, 13:45 y 18:45 horas.
FLOTA VEHICULAR ANTERIOR	Once (11) vehículos.
VEHICULO SUSTITUIDOS	Dos (02) unidades: V8I-968(2012) y V7O-957(2013) .



Resolución Sub-Gerencial

Nº 016 -2016-GRA/GRTC-SGTT

VEHÍCULOS SUSTITUTORIOS	Dos vehículos: V9Q-958(2014) y V8N-963(2013).
FLOTA VEHICULAR ACTUAL	Once (11) vehículos.
FLOTA OPERATIVA	Diez (10) vehículos: C3X-961(2012), C3Q-967(2013), V7Y-962(2013), V6G-969(2012), V6H-953(2012), V4F-457(2012), C4R-966(2012), V9M-951(2014), V9Q-958(2014) y V8N-963(2013) .
FLOTA DE RESERVA	Un (01) vehículo: V2S-953(2010).
VIGENCIA DE AUTORIZACIÓN	Uno (01) año, contado del 26-01-2015 al 26-01-2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- APROBAR el Anexo Nº 01 que contiene información técnica en cuanto a Datos actualizados de la empresa, del vehículo incrementado y conductor habilitado.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

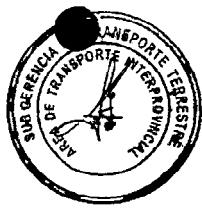
20 ENE 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

FMC/jgv
cdz

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Flor Angelica Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA





Resolución Sub-Gerencial

Nº 016 -2016-GRA/GRTC-SGTT

EXP: Nº 92278-2015

NOMBRE Y/O RAZÓN SOCIAL: EMPRESA DE TRANSPORTE TURNEE SRL

ANEXO N° 02

1. DATOS DE LA EMPRESA:

RAZON SOCIAL	EMPRESA DE TRANSPORTE TURNEE SRL		
RUC	20455935173		
DIRECCION	Av. Andrés Avelino Cáceres Mz. C, lote 1, CC Multicentro la Veracruz, José Luis Bustamante y Rivero, Arequipa.		
TELÉFONO	Cel. 956367419, 956367420, 974799311		
CORREO ELECTRONICO	turneeillr@hotmail.com		
PARTIDA REGISTRAL	SIR 11184098		
REPRESENTANTE LEGAL	Juan LLallacachi Rimache	DNI 30649645	

2. VEHÍCULOS HABILITADOS POR SUSTITUCIÓN:

PLACA	AÑO FRABICACION ACCESO 1990	SOAT		CITV		GPS	
		VENCE	ENTIDAD	VENCE	ENTIDAD	ENTIDAD	FECHA
V9Q-958	2014	07-10-2016	LA POSITIVA	07-04-2016	SAN MARTÍN	GOLDCAR	14-10-2015
V8N-963	2013	29-10-2016	LA POSITIVA	03-05-2016	CITV MISTI	GOLDCAR	12-11-2015

3. FLOTA VEHICULAR: ONCE VEHÍCULOS. FLOTA OPERATIVA: DIEZ:

PLACA	AÑO FABRICACION ACCESO 1990
C3X-961	2012
C3Q-967	2013
V7Y-962	2013
V6G-969	2012
V6H-953	2012
V4F-457	2012
V9Q-958	2014
C4R-966	2012
V8N-963	2013
V9M-951	2014

4. FLOTA DE RESERVA: UN VEHÍCULO:

PLACA	AÑO FABRICACION ACCESO 1990
V2S-953	2010

5. CONDUCTOR HABILITADO PARA LOS VEHICULOS SUSTITUTORIOS:

NOMBRES	Nº LICENCIA	CATEGORIA	VENCIMIENTO	Nº CERT CAPACITACION
QUISPE CONDORI, JOSE EDUARDO	H47069332	A Dos b	18-06-2016	001664 EFISAC
BARCENA PFARA, RONAL	H45080656	A Tres c	24-06-2018	000881 INTERTRAVEL P.